

RESOLUCION N. 03120

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. ER19757 del 14 de mayo de 2008, la Alcaldía Local de Barrios Unidos solicita que se realice visita al establecimiento de comercio de propiedad del señor **VÍCTOR MANUEL AYALA PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.054, ubicado en la Calle 77 No. 61 - 06 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, debido a los problemas de contaminación ambiental que genera.

Que, en atención a lo anterior, el día **1 de agosto de 2008**, profesionales de la Subdirección de la Oficina de Control de Flora y Fauna, adelantaron visita al establecimiento denominado **Muebles Roaya**, ubicado en la Calle 77 No. 61 - 06 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, la cual fue atendida por el señor **REINALDO RODRÍGUEZ**, quien manifestó ser socio de la industria, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan. En constancia de lo anterior se diligenció formulario y seguimiento a industrias forestales y acta de visita de verificación No. 270.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 013012 del 8 de septiembre de 2008**, mediante el cual se hacía necesario que el señor **VÍCTOR MANUEL**

AYALA PUERTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.054, en calidad de propietario del establecimiento de comercio referenciado:

“(…)

- En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB (A) en horario diurno.

- En un término de treinta (30) días se asegure que el área de transformación de la madera se encuentre totalmente cerrada de modo que se evite la dispersión de material particulado hacia el exterior del establecimiento.

- En un término de treinta (30) días implemente un dispositivo de control en el sistema de extracción del cuarto de pintura, con el fin de controlar las emisiones generadas en dicho proceso.

- En un término de ocho (8) días calendario mejore el manejo interno de los residuos sólidos, adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que se evite la dispersión de los mismos.

- Adelante sus actividades a puerta cerrada, para evitar el escape de material particulado al exterior del establecimiento.

(…)”

Que, el día 10 de abril de 2014, profesionales de Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna, adelantaron visita al establecimiento denominado **Muebles Roaya**, ubicado en la Calle 77 No. 61 - 06 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, la cual no fue posible efectuarla, toda vez que no se permitió el ingreso al establecimiento. Como constancia de lo anterior se diligencio Acta de Visita No. 326.

Que, el día 11 de junio de 2014, profesionales de Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna, adelantaron visita al establecimiento denominado **Muebles Roaya**, ubicado en la Calle 77 No. 61 - 06 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de realizar seguimiento al Requerimiento No. 2013EE155411 del 18 de noviembre de 2011, la cual fue atendida por el señor Roberto Ochoa, quien manifestó ser auxiliar de carpintería. Como constancia de lo anterior se diligencio Acta de Visita No. 550.

Que, como consecuencia de lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 05714 del 24 de junio de 2014**, mediante el cual se concluyó que el señor **VÍCTOR MANUEL AYALA PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.054, en calidad de propietario del establecimiento denominado **Muebles Roaya**, ubicado en la Calle 77 No. 61 - 06 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2013EE155411 del 18 de noviembre de 2011, toda vez que:

“(…)

- Actualmente el establecimiento realiza la actividad de corte, planeado, cepillado y lijado de madera en un área parcialmente cerrada y no cuenta con sistemas o dispositivos de control que eviten la dispersión del material particulado al exterior del establecimiento. De igual manera se puede concluir que al permitir el escape de material particulado al exterior del establecimiento este ingresa por la vía respiratoria y causa enfermedades respiratorias a las personas expuestas igualmente puede presentar efectos a la visibilidad, debido a sus propiedades de absorción y refracción de luz, efectos negativos sobre la vegetación y sobre los materiales.

- Una vez verificada la actividad, se determina que la empresa realiza el proceso de pintura de piezas en madera, en un área cerrada y cuenta con un dispositivo de control de emisión de gases, garantizando la adecuada dispersión de los mismos.

- El establecimiento no adecuo un área específica para el almacenamiento de los residuos sólidos tales como viruta y aserrín, generados en el proceso de transformación, permitiendo con esto la dispersión inadecuada de emisión fugitiva. Incumpliendo lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008.

(...)"

Que, con base en lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00091 del 29 de enero de 2015**, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio denominado **MUEBLES ROAYA**, identificado con NIT: 79.502.054-1, ubicado en la calle 77 N° 61-06, Barrio Simón Bolívar, Localidad Barrios Unidos, de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **VICTOR MANUEL AYALA PUERTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.502.054, hasta tanto no cumpla con las siguientes indicaciones:

-Adecue el área con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento de comercio proveniente del proceso de corte, planeado y cepillado de madera, y de igual manera que el área quede totalmente cerrada. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 (...)"

Que, la anterior Resolución fue comunicada a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, mediante radicado No. 2015EE19169 del 5 de febrero de 2015.

Que, asimismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 00304 del 13 de febrero de 2015**, dispuso: "**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **VÍCTOR MANUEL AYALA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.502.054, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MUEBLES ROAYA** con Nit. 79.502.054-1, ubicado en la Calle 77 No. 61 - 06 del barrio Simón Bolívar de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo".

Que, el precitado Auto fue notificado por aviso al señor **VÍCTOR MANUEL AYALA PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.054, el día 17 de diciembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 18 de diciembre de 2015.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA mediante radicado No. 201EE06393 del 13 de enero de 2016 comunicó al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, el contenido del Auto 00304 del 13 de febrero de 2015 mediante radicación No. 2016EE06393 del 13 de enero de 2016 y se encuentra debidamente publicado en el Boletín Legal de la Entidad, el día 1 de julio de 2016.

Que, mediante **Auto No. 00627 del 30 de enero de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló al señor **VÍCTOR MANUEL AYALA PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.054, los siguientes cargos:

“CARGO PRIMERO: *Por no adecuar la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, ni adecuar un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos como retal, viruta, aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

CARGO SEGUNDO: *Por no elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos, vulnerando con esta conducta lo previsto en los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.*

CARGO TERCERO: *Por no actualizar los reportes de movimiento del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta lo previsto en el artículo 66 del Decreto 1791 de 1996 (hoy **compilado en el artículo 2.2.1.1.11.4 del Decreto 1076 de 2015**).*”

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al señor **VÍCTOR MANUEL AYALA PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.054, el día 11 de febrero de 2020; previo envió citatorio mediante radicado No. 2020EE20118 del 30 de enero de 2020.

Que, el señor **VÍCTOR MANUEL AYALA PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.054, presentó escrito de descargos en contra del **Auto No. 00627 del 30 de enero de 2020**, por medio del radicado Radicado No. 2020ER45516 del día 26 de febrero de 2020, de manera extemporánea ya que el mencionado auto quedo en firme el día 11 de febrero de 2020, de tal modo que contaba con fecha límite hasta el día 25 de febrero de 2020, acorde a los términos legal estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 04697 del 15 de diciembre de 2020**, dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHÁCESE el escrito de descargos **2020ER45516 del día 26 de febrero de 2020** allegado por el señor **VICTOR MANUEL AYALA PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.054, al ser radicado fuera del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante en el **Auto No. 0304 de fecha 13 de febrero**

de 2015, en contra del señor **VICTOR MANUEL AYALA PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.054, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

(...)"

Que, el citado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 1 de febrero de 2021, al señor **VÍCTOR MANUEL AYALA PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.054; previo envío citatorio mediante radicado No. 2020EE227899 del 15 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta Entidad, el día **1 de agosto de 2008**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo,** los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr,** los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos,** se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el día **1 de agosto de 2008**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del **artículo 10 de la Ley 1333 de 2009**, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el día **1 de agosto de 2008**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental. Por tanto, la autoridad ambiental disponía hasta el día **1 de agosto de 2011**, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, en el presente caso, esta autoridad ambiental realizó visita técnica el día 11 de junio de 2014; con posterioridad a la entrada en rigor de la ley 1333 de 2009. De lo anterior da cuenta el **Concepto Técnico No. 05714 del 24 de junio de 2014**, frente al cual contiene hechos de relevancia jurídica para esta autoridad ambiental, que ocurrieron en vigencia de la ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, el mencionado Concepto Técnico al contener hechos frente a los cuales no ha operado el fenómeno de la caducidad, deberá ser desglosado para que, en un expediente separado se realicen las actuaciones correspondientes.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2008-3123**.

Respecto de la Medida Preventiva

- DE LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD

El numeral 2 del Artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, reguló la pérdida de fuerza de ejecutoria en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia.”*

Que, así las cosas, una vez expedidos los actos administrativos pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia.

En la doctrina dicho fenómeno se conoce como el decaimiento del acto; el cual ocurre cuando algunas o parte de las condiciones de hecho o de derecho que le permitieron a la administración pronunciarse en tal sentido no solo dejan de existir en la vida jurídica, sino que también pierden su fuerza de ejecutoria.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Subsección A Auto 68001-23-33-000-2015-01276-01, 22 de febrero de 2017. Consejero ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, Expediente: 58352 considero que “(...) el decaimiento del acto administrativo ocurre cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como fruto bien de la declaratoria de inexecutable o de la nulidad de la norma jurídica.”

Que, así las cosas, esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con parte de esas condiciones que le servían de sustento, haciéndole perder la ejecutividad y por ende la ejecutoriedad y su no existencia lo deja incólume frente a la presunción de legalidad, una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que resulta es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

- **FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD**

Que, al tenor de los argumentos expuestos anteriormente, encuentra perentorio esta Secretaría proceder al estudio del decaimiento de la **Resolución No. 00091 del 29 de enero de 2015**, en la cual se resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer una medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad desarrollada en el establecimiento de comercio denominado **MUEBLES ROAYA**, identificado con NIT: 79.502.054-1, ubicado en la calle 77 N° 61-06, Barrio Simón Bolívar, Localidad Barrios

*Unidos, de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor **VICTOR MANUEL AYALA PUERTO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.502.054, hasta tanto no cumpla con las siguientes indicaciones:*

-Adecue el área con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de material particulado al exterior del establecimiento de comercio proveniente del proceso de corte, planeado y cepillado de madera, y de igual manera que el área quede totalmente cerrada. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 (...); al tenor de las condiciones previstas por el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como primera medida deben considerarse si el fundamento jurídico de la **Resolución No. 00091 del 29 de enero de 2015**, es actualmente exigible.

Como se vio anteriormente, en el presente caso operó la caducidad de la facultad sancionatoria de esta autoridad ambiental.

En ese sentido, todas aquellas actuaciones que se iniciaron con ocasión de los hechos mencionados en el **Concepto Técnico No. 013012 del 8 de septiembre de 2008**, tienen un decaimiento natural por el transcurso del tiempo, sin que se haya llegado a una decisión de fondo en los términos previstos en el Decreto 01 de 1984 y la jurisprudencia.

La medida preventiva tiene como fin primordial evitar un daño ambiental o detener una actividad en desarrollo que está provocando un daño ambiental.

Además, la medida preventiva tiene un carácter temporal mientras se resuelve de fondo la situación jurídico ambiental particular.

Al no llegarse a una decisión de fondo en el presente caso dentro de los términos de ley, la medida preventiva perdió las características antes mencionadas, por lo que hace inane que se siga manteniendo un acto administrativo que no cumplió con sus objetivos como consecuencia de la caducidad.

En este orden de ideas, esta Entidad considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 00091 del 29 de enero de 2015**, "Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones".

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad y la consecuente pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 00091 del 29 de enero de 2015**, "Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones", se configura un argumento adicional para ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2008-3123**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en los numerales 6 y 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 7° del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra del señor **VÍCTOR MANUEL AYALA PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.054, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MUEBLES ROAYA**, ubicado en la Calle 77 No. 61 - 06 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-3123**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la **Resolución No. 00091 del 29 de enero de 2015**, “Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones”, emitido en contra del establecimiento de comercio denominado **MUEBLES ROAYA**, ubicado en la Calle 77 No. 61-06, de la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **VÍCTOR MANUEL AYALA PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.054, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el **DESGLOSE** del siguiente Concepto Técnico y sus anexos, para que en un expediente separado se inicie un nuevo trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio:

- Concepto Técnico No. 05714 del 24 de junio de 2014.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta Resolución al señor **VÍCTOR MANUEL AYALA PUERTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.054, en la Calle 77 No. 61-06, de la Localidad Barrios Unidos de esta ciudad; de acuerdo con la última dirección que registra el expediente, de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

